



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 282/2020**

**EXPEDIENTE** : 319/2017  
**DEMANDANTE** : Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 0761/2017  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Ricardo Torres Echalar  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 21 de septiembre de 2020

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Iván Arancibia Zegarra, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); se apersonó por memorial de fs. 15 a 24 vta., manifestando que al amparo de lo previsto en el art. 2 de la Ley N 3092, art. 70 de la Ley N 2341, arts. 778 y siguientes del Código Procedimiento Civil y art. 10.II de la Ley N 212, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2017.

Señaló que la AGIT al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/IA 0347/2017 de 10 de abril, lesionó los derechos de esa Administración Tributaria, pues lo que interpretó de manera errada los datos del proceso llegando a vulnerar la normativa tributaria respecto a los siguientes argumentos.

Acusó errónea interpretación en cuanto a la finalidad de la ejecución de medidas coactivas. Refirió que el art. 66.3 de la Ley N° 2492 hace referencia a la facultad de recaudación como uno de los más preponderantes derechos y obligaciones de la Administración Tributaria, que se va haciendo efectivo a través de la inscripción de hipotecas legales, embargos, retenciones de fondos y demás, sobre bienes y derechos del contribuyente, sorprendiendo sobremanera que la AGIT con un sentido muy simplista no reconozca esas gestiones realizadas con base a las amplias prerrogativas y potestades inherentes a la Administración Tributaria.

Por otro lado, el numeral 6 del referido artículo, en cuanto a la ejecución tributaria, la AGIT interpretó la Ley N° 2492 sin considerar la potestad reglamentaria que dicha

normativa establece para cada una de las acciones, procedimientos y facultades establecidas de manera general en el Código Tributario, potestad definida específicamente por el art. 68 de dicho Código, bajo el marco de legalidad y legitimidad.

Así también, se evidenció que el 13 de diciembre de 2011, la contribuyente Fosario Sainz Sanjinés presentó una carta ante la Gerencia Distrital La Paz I, solicitando la suspensión de la ejecución tributaria emergente por el periodo fiscal enero de 2007, declaración jurada con N° de Orden 2442303 y 2433156, realizando con ello un reconocimiento expreso de la deuda tributaria.

Por otro lado refirió que dentro del lapso en el cual habría operado la prescripción extintiva de la obligación tributaria en beneficio del sujeto pasivo -2 de enero de 2012 a 2 de enero de 2016-, la Administración Tributaria ha ejercido las gestiones necesarias para el cobro del adeudo tributario, entre ellas nota dirigida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero solicitando la retención de fondos de la contribuyente; nota dirigida al Juez Registrador de Derechos Reales solicitando informe sobre los bienes inmuebles para posteriormente pedir la hipoteca legal; nota dirigida al Organismo Operativo de Tránsito de La Paz, solicitando la anotación preventiva sobre vehículos de propiedad de la contribuyente, y después, su hipoteca legal.

También manifestó que, la AGIT realizó el cómputo de prescripción indicando que de acuerdo a lo establecido en el art. 60.II de la Ley N° 2492, sin tomar en cuenta ninguna causal de interrupción, con la premisa de que las medidas coactivas según la previsión de la Ley N° 2492 no constituyen causales de interrupción de prescripción, y que, respecto de la aplicación del Código Civil, que los artículos mencionados no corresponden, toda vez que el mismo es supletorio sólo cuando existen vacíos legales.

En tal sentido, refirió que no hubo inactividad en los 4 años en que supuestamente operó la prescripción de parte de la Administración Tributaria por cuanto se realizaron medidas tendentes a realizar el cobro, acciones que la Autoridad de Impugnación Tributaria no tomó en cuenta a momento de realizar el cómputo de prescripción, con la premisa de que la Ley N° 2492 no contempla dichas acciones como causales de interrupción, en total desconocimiento del vacío legal existente en la norma tributaria para aplicar el Código Civil por analogía y supletoriedad vulnerando así los derechos y garantías constitucionales de la Administración Tributaria.

Finalmente manifestó que, respecto de la motivación o fundamentación de una Resolución, la Resolución ahora impugnada, carece de ese elemento esencial, habiendo simplemente confirmado la resolución de recurso de alzada y dejando sin efecto el Auto Administrativo N° 0181/2016 de 20 de diciembre, declarando prescrita la facultad de cobro de la deuda tributaria contenida en la declaración jurada por el periodo fiscal enero de 2007 del Form. 200 (IVA).



### I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, se sirvan dictar sentencia declarando probada la demanda; y, en consecuencia, se revoque el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2017 de 26 de junio emitida por dicha Autoridad y manteniéndose firme y subsistente en su totalidad el Auto Administrativo Nº 0181/2016 de 20 de diciembre.

## II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 28 se admitió la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Iván Arancibia Zegarra en calidad de Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, se dispuso que se libre provisión citatoria encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así también para el cumplimiento de la diligencia de citación del tercero interesado, se libró provisión compulsoria encomendando su cumplimiento a través de Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 4 de mayo de 2018 como consta a fs. 85.

Presentado el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que, la Administración Tributaria no demostró la existencia de vulneración de principios consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, sino que no realizó el nexo de causalidad entre los hechos y derechos vulnerados, limitándose simplemente a señalar artículos que no se encuentran relacionados con la problemática jurídico tributaria planteada en el presente caso.

Por otro lado, de la revisión de los antecedentes se advierte que el 29 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria notificó a Rosario Saiz Sanjinés con el PIET con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/PIET/2009-20-60-0046, de 6 de mayo, en el que se señaló que estando firme la Declaración Jurada Form. 200, por la suma líquida y exigible de Bs. 370.590, se daría inicio a la ejecución tributaria al tercer día de su notificación con dicho título, posteriormente, el 29 y 30 de diciembre de 2011, solicitó información a Derechos Reales respecto de los bienes inmuebles registrados a nombre de la contribuyente, así como la información financiera, entre otras acciones que cursan en antecedentes. Ante tal situación la contribuyente solicitó, tomando en cuenta que los PIETs, no se enmarcaban en ninguna de las causales previstas por el art. 109 de la Ley

Nº 2492, se emita Resolución expresa que declare prescrita la facultad de cobro del sujeto activo.

En ese contexto, tomando en cuenta que los arts. 61 y 62 de la Ley Nº 2492, establecen las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, corresponde aclarar que la ejecución de medidas coactivas y gestiones tendentes al cobro de la deuda efectuadas por la Administración Tributaria, no tienen efecto interruptivo, ni suspensivo, por lo cual al haber transcurrido el tiempo establecido por norma para que opere la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, se establece que la misma se encuentra prescrita.

Finalmente, respecto de la supuesta falta de fundamentación y motivación, refirió que no es evidente que la resolución impugnada en la presente demanda adolezca de fundamentación legal, por cuanto las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas al momento de emitir la Resolución, que explican los hechos comprobados y las exposiciones e interpretaciones de las normas aplicables al caso concreto.

### **II.3.- Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los antecedentes y fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improcedente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0751/2017 de 26 de junio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando el trámite del proceso, habiéndose notificado al tercero interesado tal cual cursa a fs. 55; y, una vez rechazada la réplica por haber sido presentada de manera extemporánea y no habiendo más que tramitar, a fs. 152 se decretó Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado, y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo*



*reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.-** Cursa de fs. 54 a 55, notificación a la contribuyente con el Provedo de Inicio de Ejecución Tributaria correspondiente al periodo fiscal 1/2007, por la suma líquida y exigible de Bs. 370.590.

**II.2.-** De fs. 65 a 97, la Administración Tributaria emitió notas al Juez Registrador solicitando información respecto a bienes inmuebles de la contribuyente; al Servicio de Información Crediticia, información financiera, comercial y judicial; a Derechos Reales, el gravamen sobre un inmueble de la contribuyente; al Organismo Operativo de Tránsito, la hipoteca legal sobre vehículo de la contribuyente.

**III.3.-** Cursa a fs. 109, nota de Rosario Sainz Sanjinés, por la que solicitó dictar resolución expresa que declare la prescripción extintiva de la facultad de cobro de la administración tributaria y dejar sin efecto cualquier pretensión de cobro relacionado con los mencionados PIETS.

**III.4.-** De fs. 113 a 116, cursa notificación personal a la contribuyente con el Auto Administrativo de 20 de diciembre de 2016 por el que se resolvió rechazar la solicitud de prescripción.

**III.5.-** Cursa de fs. 70 a 79, Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/IA 0347/2017, por el cual se revocó totalmente el Auto Administrativo 25-4512-3 de 20 de diciembre de 2016; y, en consecuencia, se declaró prescrita la facultad

de ejecución tributaria de la Administración Tributaria respecto de la obligación de pago.

**III.6.-** De fs. 3 a 13 vta., cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0761/2017 de 26 de junio, mediante la cual, la AGIT confirmó la resolución del Recurso de Alzada.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos se establece que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber emitido la resolución ahora impugnada, aplicó de manera indebida el art. 61.b) de la Ley N° 2492, respecto a las causales de interrupción de la prescripción, transgrediendo con ello, el art. 66 de la referida Ley; y, haberse pronunciado la resolución sin la debida fundamentación ni motivación.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Identificada la problemática planteada corresponde a este Supremo Tribunal establecer si fueron aplicadas de manera correcta las disposiciones legales a la problemática planteada a efecto de realizar el control de legalidad respecto de los actos de la Administración Tributaria, en tal sentido debemos hacer las siguientes consideraciones:

El art. 59 del Código Tributario Boliviano, respecto de la prescripción, establece que: "I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le correspondiera

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años".

Así también el art. 60 en cuanto al cómputo de prescripción, previene que: "I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.



II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria".

A su vez, el art. 61 en cuanto a la interrupción, dispone que: "La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción".

En lo que respecta a la suspensión, el art. 62 del citado Código, establece que: "El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

Ahora bien, con relación a la supuesta interrupción de la prescripción deducida por la parte demandante, el art. 59.I de la Ley N° 2492 establece el término de 4 años para ejercer su facultad de ejecución tributaria, el cual se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. Al respecto, en el caso en análisis, el PIET con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/PIET/2009-20-0046 de 6 de mayo de 2009, fue notificado el 29 de noviembre de 2011 por lo que se inició el cómputo de la prescripción de cuatro años conforme al art. 60 II de la Ley N° 2492, desde el 30 de noviembre de 2011, concluyendo el 30 de noviembre de 2015, sin que se haya producido ninguna causal de interrupción de la aludida prescripción.

Es importante hacer referencia, que los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, previenen las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, por lo que la ejecución de medidas coactivas y las gestiones realizadas por la Administración tendentes al cobro de la deuda de la contribuyente, no conllevan

un efecto de interrupción ni suspensión; en consecuencia, la haber transcurrido el tiempo establecido por las disposiciones legales en análisis, se establece que la facultad de ejecución tributaria se encuentra prescrita.

Respecto de la falta de fundamentación y motivación, no corresponde ingresar a su análisis por cuanto la AGIT, identificó los puntos en controversia y desarrolló los fundamentos técnico-jurídicos, garantizando de esa manera el debido proceso en sede administrativa.

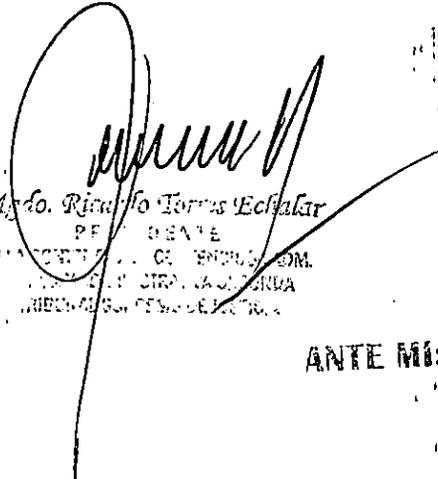
#### V.4.- Conclusión

Consecuentemente, en virtud a los fundamentos desarrollados precedentemente, se evidencia que los argumentos deducidos en la demanda interpuesta, no tienen consistencia alguna tomando en cuenta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de emitir la resolución ahora impugnada, obró correctamente, por lo que no puede darse curso a los argumentos de la parte demandante.

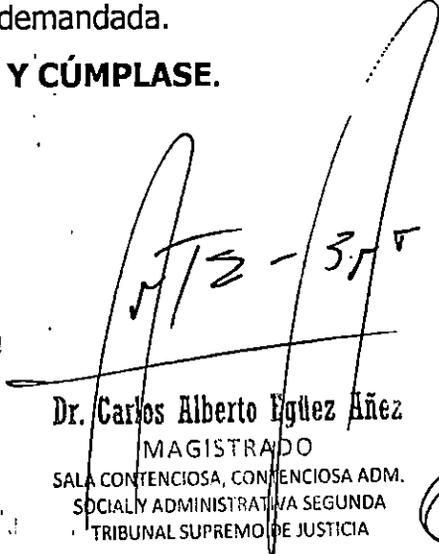
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por Iván Arancibia Zejarra, Gerente Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, cursante de fs. 19 a 24 vta.; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica Resolución AGIT-RJ 0761/2017 de 26 de junio, pronunciada en instancia jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remanentes al Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Mdo. Ricardo Torres Echazar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MÍ:

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	Fecha: 21/9/2020
Libro Tomas de Razón N° II	

24

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 319/2017**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:20** minutos del día **LUNES 07 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AG T**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

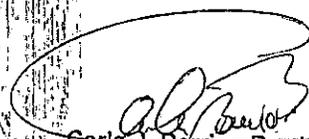
Con **SENTENCIA N° 282/2020**, de fecha **21 de septiembre de 2020** mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Aviles Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.